

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 57 1963, de 27 de diciembre, sobre Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.

Advertidos diversos errores en la inserción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1963, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... aplazada en el precio...», debe decir: «... aplazada del precio...»

En el mismo artículo, líneas octava y novena, donde dice: «... previo acuerdo en el Banco de España...», debe decir: «... previo acuerdo con el Banco de España.»

En el artículo cuarto, letra c), línea cuarta, donde dice: «... contratos de compraventa que financie...», debe decir: «... contratos de compraventa que financien...»

En el artículo octavo, línea cuarta, donde dice: «... en el Consejo de Ministros...», debe decir: «... en Consejo de Ministros...»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 82 1963, de 17 de enero, sobre creación de Institutos de Enseñanza Media en las Provincias Africanas.

El artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece el principio de que la enseñanza de esta clase debe alcanzar a todos los españoles aptos; tal principio, en cierto modo, ha venido a concurrir con el propósito ya de muy antiguo expresado por la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya disposición, en el orden territorial y apelando al medio más adecuado para la difusión de la enseñanza, propugnaba el establecimiento de un Instituto de Segunda Enseñanza, por lo menos, en cada una de las provincias españolas.

Nuestras provincias africanas no pueden en forma alguna constituir excepción a la aplicación de estos principios. Su floreciente desarrollo y la aspiración ya muy conseguida de identificarlas orgánicamente con las restantes que integran la nación española, obliga a dotarlas de Centros adecuados para forjar las disciplinas de la Enseñanza Media y para proporcionar, al mismo tiempo, las mejores bases o fundamentos a su desarrollo cultural.

Además, acordada ya por Decreto de diecinueve de julio del año en curso la creación del Instituto de Santa Isabel, resulta incontestable que la adopción de tal medida debe extenderse al resto de nuestras Provincias Africanas.

En virtud de lo dispuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en la ciudad de Bata (Río Muni) un Instituto de Enseñanza Media Mixto, Sección Delegada del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo. La enseñanza se dará por separado a los alumnos y a las alumnas.

Artículo segundo.—El Patronato de Enseñanza Media «General Díaz de Villegas», de Sidi Ifni (Ifni), se transforma en

Instituto de Enseñanza Media mixto. La enseñanza en este Centro se dará por separado a los alumnos de ambos sexos.

Artículo tercero.—El Patronato de Enseñanza Media «General Alonzo», de Aaiun (Sahara), se transforma en Instituto de Enseñanza Media mixto; dentro de la misma provincia y radicado en Villa Cisneros se crea otro Instituto de Enseñanza Media mixto, Sección Delegada del Instituto de Aaiun. La enseñanza en ambos Centros se dará por separado a los alumnos y a las alumnas.

Artículo cuarto.—La plantilla de Catedráticos y de Profesores adjuntos numerarios de los Institutos creados en anteriores artículos será la misma establecida para los demás Institutos mixtos, salvo que otra cosa se acuerde entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El nombramiento y cese de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos que deban prestar servicio en el de Bata (Río Muni) se verificará de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto quinientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, entre los que se encuentren en servicio activo en los respectivos Cuerpos.

La situación y derechos de estos funcionarios en los Cuerpos de procedencia, cuando sirvieran los destinos en el Instituto de Bata será la de actividad, de acuerdo con los artículos catorce de la Ley cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y quinto del Decreto anteriormente citado.

Artículo sexto.—El nombramiento y cese de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Instituto que deban prestar servicio en los de Aaiun y Villa Cisneros (Sahara), se verificará de acuerdo con lo establecido en el artículo catorce de la Ley ocho mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, entre los funcionarios que se encuentren en servicio activo en los respectivos Cuerpos.

La situación y derechos de estos funcionarios en los Cuerpos de procedencia será la de actividad mientras sirvan los destinos en los Institutos en el párrafo anterior expresados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley ocho mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, y artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos cuatro mil novecientos sesenta y uno, de catorce de diciembre.

Los nombramientos, ceses y situaciones de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sirvan los destinos de Sidi Ifni se registrarán por las mismas normas que se fijan en este artículo para los funcionarios de igual clase de la Provincia de Sahara.

Artículo séptimo.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios del Instituto de Bata percibirán sus sueldos y gratificaciones fijas, así como los emolumentos con que estén dotadas sus plazas, con cargo al presupuesto de la Región Ecuatorial; los que presten sus servicios en los Institutos de Aaiun y Villa Cisneros percibirán sus sueldos y demás emolumentos con cargo al presupuesto de la Provincia de Sahara, y los funcionarios que sirvan los destinos en el Instituto de Sidi Ifni los percibirán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de su provincia.

Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sirvan en los Institutos a que se refiere el presente Decreto, disfrutaran, respectivamente, de todos los derechos y beneficios reconocidos a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Carreras del Estado por los Estatutos de Personal y demás disposiciones especiales que rijan en la provincia en que presten sus servicios.

Artículo octavo.—Para la designación o nombramiento del Director espiritual y de los Profesores de Religión se interesará, a través de los Gobiernos Generales, la propuesta de la Superior Autoridad Eclesiástica respectiva, que elevará, informada, para resolución de la Presidencia del Gobierno.

Los nombramientos de los Profesores de Educación Física y Enseñanza del Hogar se harán por la Presidencia del Gobierno después de oído el Gobernador general.

Los Institutos de Enseñanza Media creados por el presente Decreto quedarán constituidos en uno de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En la fecha indicada deberán estar designados por lo menos los Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios que deban constituir el Consejo de Dirección de cada Instituto, prosiguiendo gradualmente la designación de los restantes Catedráticos y Profesores.

Artículo noveno.—La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, queda autorizada para adoptar las disposiciones necesarias en la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 83/1963, de 17 de enero, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La quinta de las disposiciones adicionales de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, autoriza al Gobierno para que modifique mediante Decreto y cuando lo estime oportuno la cuantía a que se refiere el artículo noventa y cuatro, párrafo uno), apartado a), relativo al recurso de apelación, en base a las circunstancias que se expresan en dicha disposición adicional. Producida ésta, estimase conveniente elevar el límite de la cuantía de ochenta mil pesetas, señalada en el mencionado artículo, a ciento veinticinco mil pesetas, lo cual ha de afectar en lo sucesivo a la doble instancia establecida en la Jurisdicción Contencioso-administrativa para los asuntos dimanantes de los órganos locales del Estado y de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado del siguiente modo:

a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento veinticinco mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aun cuando su cuantía no sea superior a ciento veinticinco mil pesetas, se regirán, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—El presente Decreto comenzará a regir a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 84/1963, de 17 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las

Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala Primera, y don Julio Calvillo Martínez, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Tomás Ogayar Ayllón, Magistrado de la Sala Primera, y don Angel Alonso Martín, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura de Trabajo: Don Gregorio Díaz Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Primera, y don Juan Victoriano Barquero Barquero, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús García Obeso, Magistrado de la Sala Segunda, y don Fedro Fernández Valladares, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Angel Díaz de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda, y don Isidro Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Juan de los Ríos Hernández, Magistrado de la Sala Quinta, y don Lorenzo Gallardo Ros, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministerio de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 85/1963, de 17 de enero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación como consecuencia de la supresión temporal de la aplicación al plomo del Impuesto sobre la Fundación del General sobre el Gasto.

El Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, por el que se suspende por un período de seis meses la aplicación al plomo del Impuesto sobre Fundación del General sobre el Gasto, dispone en su artículo cuarto que el derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las des-